



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 976

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2013-00039 -00
Parte demandante	EDWIN ARRAZOLA CARMELO Av. 7 # 14-30, Barrio 11 de noviembre, Cúcuta 321 507 7829 Edwin.karina1217@gmail.com ;
Parte demandada	DANIELA ARRAZOLA BARRIOS Av. 4 Calle 21ª # 54, Barrio San Mateo, Cúcuta 312 370 6616 Sin correo Electrónico
Apoderada de la parte demandante	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS 320 896 8527 Gsus2805@hotmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor EDWIN ARRAZOLA CARMELO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hija DANIELA ARRAZOLA BARRIOS, demanda que cumple los requisitos establecidos para esta clase de proceso

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020, a través del correo electrónico informado en la demanda.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan de inmediato con la anterior carga procesal, a través de una oficina de correo autorizado, lo cual deberá acreditar con el respectivo certificado cotejado del recibido.
5. RECONOCER personería para actuar al Abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado de la parte actora, con las facultades para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.
7. ENVIAR este auto a las partes y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3896fedc93ac0f2e973a7e9eb7082161b5cdeadd57e36039642173519ff7982



AUTO #986

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-10-003- 2013-652 -00
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ C.C. # 13.451.760 Av. 9E #6BN-87 Barrio Santa Lucía Cúcuta, N. de S. 321 451 832 Janpb85@gmail.com
Demandado	JUAN KAMILO PÉREZ RICCI (22 años) C.C. # 1.090.528.326 Carrera 26 # 40 – 73B Barrio La Soledad Bogotá D.E. 321 271-4896 jkperezricci@gmail.com
	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA Apoderada parte demandada itza_1962@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia de la parte demandante, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, en consecuencia, **FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veinticuatro (24) del mes junio del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de

identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

CUARTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64adcaa3f9cf9f4d87ba7efd9a5072b6760362b538eeb37b08fad7a8a05d98d

Documento generado en 01/06/2022 06:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1006

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00237 -00
Parte demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mvillaja7@gmail.com
Parte demandada	ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com
	Abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES Apoderado de parte demandante deibyuriel@hotmail.com

Examinado el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Abog. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, contra el Auto #758 de fecha 3/mayo/2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el Auto #029 de fecha 13/enero/2022, el Despacho se abstiene de darle trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Por otro lado, es bueno aclarar que tampoco procede la apelación al Auto #029 de fecha 13/enero/2022, (que solo fue objeto de reposición) debido a la preclusión de los actos procesales (para este caso de los medios de impugnación).

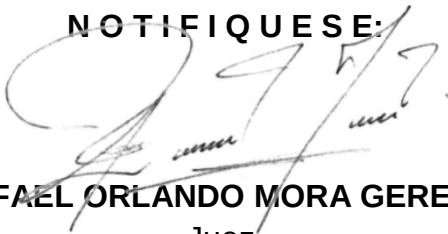
De otra parte, **se hace un serio llamado de atención** al profesional del derecho, Abog. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, de abstenerse de realizar acciones dilatorias, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas por los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P. y, asimismo, de poner en conocimiento a las autoridades disciplinarias y/o penales que haya lugar.

Además, **se advierte** a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a la diligencia de inventarios y avalúos programada para las 10:00 a.m. del día lunes 13 de junio del cursante año, así como de presentar sus documentos de identificación y el escrito contentivo del inventario, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley 63/1.936.

Finalmente, se requiere a las partes y apoderados para que, cada vez que presenten memoriales den aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

ENVIESE este auto a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

Proyectó: 9012

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



AUTO #994

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal sumario)
Radicado	54001-3160- 2019-00200 -00
Solicitante o interesado	OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL RICARDO CLAVIJO ATUESTAS No registran correo electrónico
Titular del acto jurídico	MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA
	Abg. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA Apoderado de la parte demandante katerinemontagut@hotmail.com 321-2205567 Abg. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Curadora Ad-litem titular del acto jurídico carolinachavarro04@gmail.com 313-8916496 Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibida la valoración de apoyos por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, se dispone:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija **la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día diecinueve (19) del mes julio de 2.022**, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2. ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. DE LA PARTE SOLICITANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2. DEL TITULAR DEL ACTO JURIDICO:

Se deja constancia que contesto por curador ad-litem, quién no solicitó pruebas.

3.3. DE OFICIO:

3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL y RICARDO CLAVIJO ATUESTAS, y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2. ENTREVISTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO.

Por disposición legal, se decreta entrevistar a MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA en audiencia virtual.

3.3.3. REQUERIR A LAS PARTES INTERESADAS PARA QUE POR CONDUCTO DE ELLOS ASISTA LA TITULAR DEL ACTO JURIDICO.

Para que en la fecha y hora fijadas hagan comparecer al titular del acto jurídico, con su documento de identidad.

Se comunica que quedan notificados debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.4. VALORACIÓN DE APOYOS

Ténganse como pruebas el informe de VALORACIÓN DE APOYOS obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de

actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos,

previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia

el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Código de verificación:

a4fa2e4ac9da960df4e57f4378cac6f5f1352a81175beec36e9c596dbb8662b3

Documento generado en 01/06/2022 06:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1001

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Adjudicación de Apoyos -Art. 396 del C.G.P. (Verbal Sumario)
Radicado	540013106003- 2019-00304 -00
Titular del acto jurídico	DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO Sin correo electrónico
Demandante	DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN Sin correo electrónico
Apoderado	NELSON DAVID NAVA CORREA navaymolinaabogados@outlook.com
	ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA Curador Ad-Litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO. orlandosana@yahoo.es Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Requerido	Abg. KAROL YESID BLANCO Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co (Remitir #1710 de fecha 20/octubre/2022)
Se advierte a las partes que debido a la carga laboral deben dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.	

Teniendo en cuenta que el 12/mayo/2022 se designó a un profesional del derecho para que asistiera a la titular del acto jurídico, sin embargo, no se ha tenido respuesta por parte del CURADOR AD-LITEM de DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO el abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA.

Incluso, se evidencia, en el PDF “048ConstanciaEntregaAutoRelevaCurador2” del expediente digital, que el proveído fue recibido con éxito al correo electrónico: orlandosana@yahoo.es Por ello, se requerirá por única vez manifieste si acepta o no el cargo, so pena de ser relevado y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander para que se investiguen las posibles sanciones disciplinarias.

Por otro lado, la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA no ha dado cumplimiento a la orden dada en proveído #1710 de fecha 20/octubre/2022

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR, por única vez, al profesional del derecho ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia manifieste si acepta o no el cargo.

so pena de ser relevado y compulsar copias ante la ante el Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca, Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander para que se investiguen las posibles sanciones disciplinarias que haya lugar. **Se advierte que por la carga laboral del juzgado no se les oficiará, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida.**

SEGUNDO: REQUERIR, por última vez, al Personero Municipal Abg. KAROL YESID BLANCO o quién haga sus veces, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes proceda a informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden dada en proveído #1710 de fecha 20/octubre/2022. Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento al correo del juzgado. **Envíese como adjunta la providencia no acatada.**

TERCERO: ADVERTIR al Personero Municipal Abg. KAROL YESID BLANCO o quién haga sus veces, que el incumplimiento de las órdenes judiciales lo podría hacer acreedor a título personal (no institucional) de una multa de hasta 10 salarios mínimos, previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al señor Personero Abg. KAROL YESID BLANCO o quién haga sus veces, esta providencia (advertencia), en reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020, a fin de agostar la notificación previa a la apertura del incidente por los poderes correccionales, por no acatamiento de la orden judicial, conocidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

QUINTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa



AUTO #1000

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS- Art. 396 del C.G.P. (Verbal sumario)
Radicado	54001-3160- 2019-00370 -00
Titular del acto jurídico	MARIELA VASQUEZ QUINTERO Sin datos de contacto.
Solicitante o interesado	JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ juankardila28@gmail.com
	Abg. LUZ STELLA IBARRA CACUA Apoderada de la parte demandante Calle 12 #3 -12 oficina 214 Centro Comercial Colon stellaic@hotmail.com 314 2437782. Abg. MARGY VALERY CORDERO SUAREZ Curadora Ad-litem titular del acto jurídico (relevada) margeth1221@gmail.com Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS Curador Ad-litem titular del acto jurídico (designada) T.P. 3352082 del C.S.J. 350 214 3920 Camilobarrera44@gmail.com Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Enviar como adjunto a la presente providencia el enlace del expediente	

Recibida la valoración de apoyos por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, se advierte que la CURADORA AD-LITEM designada en proveído

#1717 de fecha 20/octubre/2021 no dio contestación sobre la aceptación del cargo, se dispondrá relevarlo para designar otro abogado.

Finalmente, con el fin de garantizar a los usuarios la revisión física o electrónica del proceso, como "*derecho de acceso al expediente*" recientemente incluida por el H. Corte Supremo de Justicia en Sentencia STC8109-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se enviará el enlace del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional MARGY VALERY CORDERO SUAREZ, y, en consecuencia, **DESIGNAR** al abogado OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS como curador del acto jurídico MARIELA VASQUEZ QUINTERO, comuníquese la decisión al correo electrónico: Camilobarrera44@gmail.com y una vez aceptado el cargo, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo el enlace del expediente digital.

Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SEGUNDO: TENER como pruebas el informe de VALORACIÓN DE APOYOS obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TERCERO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ACOMPAÑAR, con el envío de la orden anterior, el enlace del expediente digital, como “derecho de acceso al expediente”, en reglas de la Sentencia STC8109-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beef7e6d1fa6ec4c83de4f5f5aa87c3bd6d113552c8cff5733c3698966341aed

Documento generado en 01/06/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 992

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00041 -00
Causante	VICTORIA JARA MEJIA C.C. #27.566.434
Herederos	LUIS ENRIQUE JARA MEJIA C.C. #1.917.117 (607) 5772414 Zaida_forja@hotmail.com JOSÉ JACINTO JARA MEJIA C.C. #1.919.382 (607) 5718314 Javierjara51114@gmail.com
Causante	VICTORIA JARA MEJIA C.C. #27.566.434
Apoderada de los señores herederos	Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA Saneth2612@hotmail.com 316 331 2104

Vencido el término del traslado concedido en auto anterior sin que el señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZABAL compareciera para solicitar las pruebas relacionadas con la **oposición a la diligencia de secuestro** realizada el día 29/12/2021, en el inmueble ubicado en la Calle 3 # 9E-79 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, procede

el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de SUCESIÓN.

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS:

En consecuencia, para realizar la diligencia virtual de inventario y avalúos de bienes y deudas se fija la hora de las diez de la mañana (10 a.m.) del día once (11) del mes julio del cursante año.

2-ADVERTENCIA SOBRE PRESENTACION DEL ESCRITO DE INVENTARIO:

Se advierte a interesados y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados actualizados de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., so pena de ser rechazado.

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

3- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63:

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

✓ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica life size, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

✓ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en life size o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

✓ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
6. El chat/mensajes de texto del aplicativo life size puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
7. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
8. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
9. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
10. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
11. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una

distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

12. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

13. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

14. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

15. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov;

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19053fd4bc5b5262b2a720ab3914150bddd bdfb510c5ae1adc7ab71a12775355

Documento generado en 01/06/2022 06:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #993

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Asunto	DESPACHO COMISORIO (Auxiliar en Notificación personal demandado)
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00043 -00
Despacho de origen	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN #3 DE VILLENA, ALICANTE, ESPAÑA. Petición a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano Bogotá, Colombia.
Persona a citar	JHAN CARLOS MENDOZA SANABRIA Pasaporte #AQ416202 Calle 3 con Av. 3 #K-122-A del Barrio Chapinero 662478209
Demandante	MARTHA LUCIA GARCIA CORCHADO Sin datos de notificación

Analizado el expediente del referido DESPACHO COMISORIO, se observa que el Oficio citatorio de fecha 12/febrero/2020, mediante el cual se cita al señor JHAN CARLOS MENDOZA SANABRIA para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente, fue devuelto por la Oficina de Correo 4'72, con la observación: "NO RESIDE" como puede observarse en guía No. RA240626884CO.

Por lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias, advirtiéndole que, la diligencia para la cual fue comisionado este despacho no se logró realizar, quedando sin efectuarse la notificación personal al señor JHAN CARLOS MENDOZA SANABRIA.

Ofíciase en tal sentido a Dr. DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO, en su condición de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo, Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, y remítase dicho oficio a la dirección electrónica judicial@cancilleria.gov.co; adjuntando el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b0f43620601fce4f8de2cb2968ce082285074a206316fecabbbd6e426e250b

Documento generado en 01/06/2022 06:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 989

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
	54001-31-60-003- 2020-00054 -00
Demandante	YENIFER DAYANA GARCÍA GELVEZ Yenifergar1986@gmail.com
Demandados	DIXON JAIR BARRERA JAIMES Nubiamer495@gmail.com Niña M.J.B.P. Representada por la señora MARÍA HAYDEÉ PARADA SALAZAR Maria_hayde@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA, representados por curadora ad- litem
	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ Apoderado de la parte demandante coronacarlosabogado@yahoo.com Abog. ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN Apoderado de los herederos determinados demandados Galvis.abogados.asociados1@gmail.com Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora ad - litem de los herederos indeterminados Uribemaldonadonicer@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Mediante escrito presentado el pasado viernes 27/05/2022, a las 3:04 p.m., la parte demandante, a través del señor apoderado principal, quien reasume el poder, desiste del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor apoderado sustituto contra la Sentencia #104 de fecha 24/05/2022, proferida dentro del referido proceso en la audiencia celebrada el 24/05/2022; desistimiento que el despacho acepta por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 216 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte apelante considerando que el desistimiento está presentado ante el operador judicial que concedió el recurso, de conformidad con lo consagrado en el caso 2º del inciso 4º del artículo 316 del C.G.P.,

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5549d49923bd4c0313da4a43784192a8391bed315edce64b35a0484615df40e
Documento generado en 01/06/2022 06:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 983

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2020-00110-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA C.C. #88.214.016 314 336 5277 Espinelantonio10@gmail.com
Demandada	LIDIA JAIMES CRUZ C.C. # 60.359.295 314 260 1594 Jaimes.lidia@hotmail.com
	Abog. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ Apoderado de la parte demandante 312 510 2663 / 301 644 2679 Duarteperez06@hotmail.com Abog. EDGAR CRUCES MEDINA Apoderado de la parte demandada 320 209 9184 edgarcrucesm@hotmail.com Remítase este auto a los señores apoderados, acompañado del enlace del expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales y documentos obrantes en el expediente a partir del renglón #065 en adelante del expediente digital. En consecuencia, SE DISPONE:

1-En relación con la **excepción previa**, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la parte demandada, a través del señor apoderado, en escrito remitido el día 20 de octubre de 2021 y obrante en el renglón # 047 del expediente digital, se observa que la parte demandante cumplió con dicho requisito formal, remitiendo a la parte demandada y apoderado, el día 12/mayo/2022, a las 8.27 a.m., las siguientes

2-Pongase en conocimiento de la parte demandada y apoderado la respuesta dada por la Abogada XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, como Líder del Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJA HONOR, con el Oficio Radicado #03-01-20220523016433 de fecha 23/05/2022, 11:45:59 a. m. Área: GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES, obrante en el renglón 067 del expediente digital.

3- Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal ESPINEL URBINA – JAIMES CRUZ:

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), del día ONCE (11) de JULIO del año que avanza.

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia.

En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que

autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se exhorta a los profesionales del derecho actuantes en este proceso a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806/2020 y el numeral **14 del artículo 78 del Código General del Proceso**, so pena de hacerse acreedores a la sanción de multa de hasta un salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción, prevista en esta última norma procesal, por solicitud de la parte afectada.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica**

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68389baf1a7567b55ec47565b15afc6445a4ad5bcb35b07c75dc6c9d4625396b

Documento generado en 01/06/2022 06:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 918

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00100-00
Demandante	JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ y ZAIDA YOHANNA MOJICA CASTILLO En interés de la niña D.M.A.R. Manzana 1 Lote 1 Primera Etapa Barrio Juan Atalaya Cucuta, N. de S. Nerón_coy@hotmail.com 320 995 9348
Demandados	JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ DEISY RUBIELA RAMIREZ IGUERA Manzana 6 lote 2 Tucunaré – Atalaya Parte Alta, Cúcuta (N/S) Celular: 311 461 0237 Correo Electrónico: deisyra1789@gmail.com
Apoderado	Abog. NELLY SEPULVEDA MORA Apoderada de la parte demandante Av. 6 #10-76 Oficina 310 Edificio Bancoquia Cucuta, N. de S. Nesemo33@hotmail.com 300 537 0563 Abog. EDDY ESMERALDA AREVALO Celular: 317 679 886 eddyearevalo@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Notificados en debida forma los demandados del auto admisorio de la demanda, vencido el

A efectos de **CONTINUAR** con la diligencia de audiencia que fue suspendida el día 8 de marzo del cursante año, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se señala la **hora tres de la tarde (3:00 p.m.) del día catorce (14) del mes julio del presente año.**

Se advierte a los intervinientes que el enlace para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente a los correos electrónicos de las partes y apoderados y que es su deber citar a los testigos asomados.

Con el fin de que los demandados comparezcan a la audiencia, se requiere a la parte actora y apoderada para que les remitan copia de este auto a la dirección física, al WhatsApp y al correo electrónico aquí informados, diligencia que deberán acreditar debidamente en el proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Código de verificación:

8a1e858315fd6abe4bcf3ac2bf7d3becb2204918a0fe4cf6db3107e079416148

Documento generado en 01/06/2022 06:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 930

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00179-00
Parte demandante	YESSICA YURANI GRIMALDO TULANDE En representación legal de la niña S.S.D.G. (5 años) Calle 6 A #19-44 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. 312 305 1704 yurani31@outlook.com
Parte demandada	FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ faberdurang@outlook.com Av. 6 #17 A -05 Apto #4 Barrio El Salado Cúcuta, N. de S. 320 266 1851
Apoderados	Abog. JUAN CARLOS REYES GÓMEZ Apoderado de la parte demandante reyescardona.asociados@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Remítase este auto a la parte demandante y al señor apoderado del parte demandante, acompañado del documento obrante en el renglón 028.

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS; en consecuencia, se dispone:

1-RESPUESTA DEL ÁREA JURÍDICA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES “GENTE UTIL”

2-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.) del día CATORCE (14) del mes de JULIO del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

3-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

✓ DE LA PARTE DEMANDANTE:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio al señor FABER EDUARDO DURAN GONZALEZ.

✓ DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que la parte demandada se notificó el día 09/Diciembre/2021, del auto admisorio, como del proceso en general, vencido el termino para contestar la demanda. Guardó absoluto silencio.

✓ DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

_ REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda informe a este despacho si el señor FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ, identificado con la C.C. #1.090.463.749, presenta declaraciones de renta y/o ventas. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

5-PROTOCOLO PARA ADELANTE AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

✓ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

✓ ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que quiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

✓ DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su

(iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en

medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6-ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e36a23de0645e2336d2cc9b1902641a1f7c82b66519eee2c2e5236e218a36b

Documento generado en 21/04/2022 10:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dfa2e10fa11adb76abc0aa92f993d9d2deaf9f980687b2cdbbe1977719a70

C

Documento generado en 01/06/2022 06:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00366-00

Auto No. 970-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ZULAY YAJAIRA DIAZ NIÑO

EMAIL: zdiaznino@gmail.com

APODERADO: NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA

EMAIL: rodrigueztaociados@gmail.com

DEMANDADO: JULIO CESAR VEGA PÉREZ

EMAIL: ing_julioesarvega@hotmail.com

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., **se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde del día cinco (5) de julio del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.2.1.- Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

1- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVÍESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54449a3e70d5187898d9420c7d7bf74b7ec7cda039402c41246f7925923f7b8
9**

Documento generado en 01/06/2022 01:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 931

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00371 -00
Demandante	CRISTINA CAICEDO VALBUENA C.C. #1093753146 En representación de la niña M.V.M.C. 323 212 1057 cristinacaicedov@gmail.com
Demandado	DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA C.C. #1098761357 Mensuli Las Margaritas, Casa #8, Km 4, Vía Piedecuesta, Santander 321 203 3316 No registra correo electrónico Dirección informada por MINSALUD: Carrera 3 # 4-29 Tlf fijo: 6971525 Bucaramanga, Santander
Apoderado	Abog. GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO Defensor de Familia del ICBF German.rodriguez@icbf.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS Defensor de Familia adscrita a los juzgados de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

plataforma LIFESIZE; para tal efecto se señala **la hora DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) del día DIECIOCHO (18) del mes JULIO del presente año.**

Se advierte que el enlace para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente a los correos electrónicos de las partes y apoderados y que es su deber citar a los testigos asomados.

De otra parte, para efectos de no vulnerar derechos a las partes, especialmente a la niña MVMC, directa beneficiaria de los alimentos solicitados, se consulta la plataforma ADRES encontrando que el demandado se encuentra afiliado desde el 1/octubre/2018 en NUEVA EPS S.A., régimen contributivo, activo, cotizante, con sede en la ciudad de BUCARAMANGA.

Por lo anterior, se requiere al señor(a) Representante Legal de NUEVA EPS S.A. para que de INMEDIATO informe los datos personales para notificaciones del señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, C.C.# 1098761357, tales como dirección física, teléfono, **correo electrónico**, y todos los demás que se conozcan. Se advierte que mediante el recibo de este auto queda debidamente notificado, que el juzgado no le oficiará, y que es su deber dar respuesta inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para asegurar la comparecencia del demandado a la diligencia de audiencia, se requiere a la parte actora, señora CRISTINA CAICEDO VALBUENA, para que remita este auto por correo certificado y cotejado a la dirección física y también al WhatsApp del señor DICXON ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA, diligencias que deberá acreditar debidamente al proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho y hacerle la**

ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05a9f851318d99c17dde98ceda069dda6ee60862006f20e0a172b22b7b7181f

Documento generado en 01/06/2022 06:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1002

San José de Cúcuta,

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicado	540013160003-2021-00462-00
Demandante	DERIS MARLIN MENESES BERRIDO marlin.meneses1981@gmail.com
Demandado	JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO jhonatanalarcon@hotmail.com
Apoderados	ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA Apoderado parte demandante robertotorrado122@gmail.com YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES Apoderado parte demandada yeside-villamizarm@unilibre.edu.co

Teniendo en cuenta que por problemas técnicos hoy no se pudo culminar la audiencia de esta mañana en el proceso 2020-270 de la declaración de existencia de unión marital de hecho y en el cual se proferirá sentencia en horas de la tarde, en consecuencia se reprogramará nueva fecha de audiencia para el presente proceso ejecutivo por alimentos, se dispone:

1. SE FIJA NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de **las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día trece (13) del mes junio de 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

1.1. ADVERTENCIA:

Se le advierte a la parte y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**

2. **ENVIAR** a todos los enlistados en el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
972105af08487a9d7cb561b69e656da2fdef7
4f8e86fb1c7c96d05ec8c8faff7
Documento generado en 01/06/2022

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

01:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente**

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #990

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00492-00
Parte demandante	Abog. MARTA ESPERANZA JAIMES Karla19corazon@hotmail.com
Parte demandada	ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA Emplazado
Apoderados	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ T.P. # 211254 del C.S.J. jorgejureabogado@gmail.com Abog. FREDY EFRAIN RAMÍREZ AYALA Curador ad-litem de la parte demandada C.C. # 13.488.847 T.P. # 228.403 del C.S.J. Calle 10 # 3-42 Edificio Santander Oficina 501 317 636 9494 fera2111@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Visto que NO se realizó la audiencia virtual, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, en consecuencia, **FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del diecinueve (19) del mes julio del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

CUARTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia

25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b558715559d8f08a44ab3e3338c8bcb4e7f12c33ed2dcffac1f6ab2e891b0c3d

Documento generado en 01/06/2022 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #997

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00516 -00
Demandante	ISABEL CELI LONDOÑO C.C. #1.090.452.360 En representación del niño C.E.A.C. Calle 19 # 15-23, Barrio La Libertad, Cúcuta 3176 728 525 isacelo3012@hotmail.com
Apoderada	Abog. OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA 302 302 7441 – 312 596 2100 majitoclavijo07@gmail.com
Demandado	EDWAR ROLANDO ARELLANO DARRAGA C.C. # 88.228.597 Av. 16 # 17-32, Barrio la Libertad, Cúcuta 311 486 0633 earellanocaleb@gmail.com Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Apoderado de la parte demandada 300 307 3338 coronacarlosabogado@yahoo.com
Procuradora de Familia	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
D.I.A.N.	Señora directora DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co
Empresa para la que labora el demandado	Señores VP GLOBAL LTDA Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Nit. 802.020.036-1 Carrera 52 # 69-79, Barranquilla, Atlántico Telf. fijo: 3608585 Atención:

	Sra. YASIRIZ GREYS ARAGÓN GUTIERREZ Auxiliar III del Área Talento Humano varagon@grupovpglobal.com
--	---

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

En consecuencia, SE DISPONE:

1-TENER por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado. Ver renglones # 016 a 017 y 020 a 024.

2-RECONOCER personería para actuar al Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 021 del expediente digital.

3-CORREGIR el nombre de la empresa para la cual labora el demandado, siendo correcto VP GLOBAL LTDA, Vigilancia y Seguridad Privada, y no como quedó escrito en el Auto # 170 de fecha 3 de febrero de 2021 y el OFICIO #J3FAMCTOCUC-0125-2022 de fecha 22 de febrero de 2.022.

4-Corregir el Auto # 170 de fecha 3 de febrero de 2021 y el OFICIO #J3FAMCTOCUC-0125-2022 de fecha 22 de febrero de 2.022 en cuanto al nombre de la empresa a donde va dirigida la orden de descuento salarial, siendo correcto VP GLOBAL LTDA, Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

5-ACLARAR a la señora SUAD MELISA MARTÍNEZ BERMEJO, en calidad de Coordinadora de la Administración de Personal de la empresa VP GLOBAL LTDA, Vigilancia y Seguridad Privada, que la orden emitida por este despacho judicial en el Auto # 170 de fecha 3 de febrero de 2021 y comunicada con el Oficio #J3FAMCTOCUC-0125-2022 de fecha 22 de febrero de 2.022, va dirigida a la empresa para la que labora ella y el señor EDWAR ROLANDO ARELLANO DARRAGA, C.C. # 88.228.597.

En consecuencia, es deber y obligación obedecer de inmediato la orden judicial de descuento salarial impartida en la providencia antes señalada y comunicada con dicho oficio, la cual se reitera a continuación:

“Ordenar al señor pagador de VP GLOBAL LTDA, Vigilancia y Seguridad Privada, que descuenta directamente de la nómina del obligado, señor EDWAR ROLANDO ARELLANO IDARRAGA, C.C.#88.228.597, la suma de \$250 mil pesos mensuales y consigne esas sumas de dinero a ordenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora ISABEL CELI LONDOÑO, C.C. #1.090.452.360, bajo el código 6, cuenta judicial #54001 203 3003.

Se advierte al pagador de VP GLOBAL LTDA, Vigilancia y Seguridad Privada que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones y que es su obligación obedecer y responder al juzgado a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.”

Así mismo, se advierte al pagador de VP GLOBAL LTDA, Vigilancia y Seguridad Privada sobre la responsabilidad solidaria, prevista en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en caso de no cumplir con la presente orden judicial.

6- FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

7- ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

8-DECRETO DE PRUEBAS:

8.1- De la parte demandante:

-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-Testimoniales:

Se decreta el testimonio del señor GERSON ENRIQUE QUINTERO CACERES. Celular: 317 6999533.

-Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor EDWAR ROLANDO ARELLANO IDARRAGA.

8.2-De la parte demandada:

Notificado en debida forma, la parte demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, oponiéndose rotundamente a las pretensiones y formulando la excepción innominada que resulte probada de oficio. de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

-Testimoniales:

Se decreta el testimonio de las señoras FANNY CATALINA ARELLANO IDARRAGA, ORIANA COLLANTE ARELLANO, ESPERANZA IDARRAGA y FANNY IDARRAGA.

Se recuerda a la parte demandada y apoderado la obligación de citar a los testigos asomados para la diligencia de audiencia fijada en este auto.

8.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

Requerimiento a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene a quien corresponda informe a este despacho si el señor **EDWAR ROLANDO ARELLANO IDARRAGA, C.C.#88.228.597**, presenta declaraciones de renta y/o ventas. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el

corresponda.

- **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

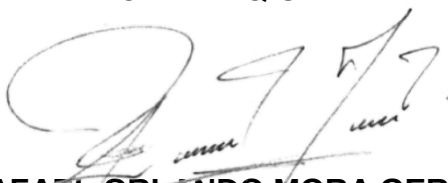
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al

seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ENVIAR este auto a los involucrados y señora PROCURADORA DE FAMILIA, al correo electrónico, como mensaje de datos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 996

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00009-00
Demandante	WILLIAM ENRIQUE IBARRA BACCA C.C. # 74861725 de Yopal A, KDX 48 (134948) Barrio vía principal Tibú Tibú, N. de S. 316 753 7684 – 316 621 0411 wibarrvc@gmail.com
Demandada	SANDRA MILENA CONDE ARIAS C.C. # 37.440.940 de Cúcuta Calle 2 # 6 -105 Barrio Las Flores Vereda La Petrolea Tibú, N. de S. 315 221 8598 – 321 499 8951 condesandra134@gmail.com
Apoderada	Abog. INGRID ESMERALDA DURÁN RAMÍREZ Av. 0a # 12-05 Oficina #108 Edificio Ingrid Cúcuta, N. de S. 311 336 0754 ingrid.esmeralda@hotmail.com Dra. ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ En calidad de FISCAL PRIMERA SECCIONAL DE TIBÚ NUC # 548106001224 2022 00061 Rosiris.suarez@fiscalia.gov.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Remitir este auto acompañado del documento obrante en el renglón #023

Remitido el pasado 18 de mayo, por el señor Notario Único del Círculo de Tibú, el **registro civil de defunción** del cónyuge demandante, WILLIAM ENRIQUE IBARRA BACCA, quien en vida se identificó con la C.C. # 74861725, con indicativo serial # 09888391 del 17/mayo/2022, el despacho da por terminado el referido proceso toda vez al morir el cónyuge demandante, el matrimonio queda disuelto, sin necesidad de pronunciamiento judicial. (Art. 152 del Código

por innecesario toda vez que no obra oficio en el expediente dirigido a dicha entidad para la inscripción de la cautela de embargo.

Remítase el documento antes señalado a la Dra. ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ, como FISCAL PRIMERA SECCIONAL DE TIBÚ, para lo que estime pertinente, obrante en el renglón # 023 del expediente digital.

En firme esta providencia, archive lo actuado.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867bd14eb4ea71b0b2359769d109d7bb9f4bc720c5f0f93588d4e355b78a8b23

Documento generado en 01/06/2022 06:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 965

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00108 -00
Parte demandante	NELSON ORLANDO ROLON MONRROY Avenida 4E # 7ª -21 Barrio Popular, Cúcuta 310 425 1038 nelsonrolonb@gmail.com ;
Parte demandada	YURLEY KATHERINE GOMEZ Avenida 20 # 14-19; barrio Villa Esther, Cúcuta 310 881 7219 Katty8402@hotmail.com
Apoderado Parte Demandante	Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ 311 209 4204 fernandoBuitrago_1102@otmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó completamente la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que no se subsanó completamente por cuanto no se aportó el **REGISTRO CIVIL DEL MATROMINO RELIGIOSO**, sino que se limitó a anexar el acta del matrimonio religioso, expedida por la Diócesis de Cúcuta, documento que no es el idóneo para este tipo de trámite legal.

Se aclara que el documento idóneo para las acciones legales de DIVORCIO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO es el registro civil de matrimonio, expedido por la NOTARÍA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75ede8e45b6097736860ad9f0a11e50f01eefe6e3246afe57255df743ddc754

Documento generado en 01/06/2022 06:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 113

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00109-00
Parte demandante	SILVINA MORANTES BARRETO C.C. # 60.349.519 morantesbarretosilvina@gmail.com
Parte demandada	LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ C.C. # 13.492.553 Fernandobuitrago_1102@hotmail.com
Apoderados	Abog. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI solucioneslegalesjosmar@gmail.com Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ Fernandobuitrago_1102@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir pruebas por practicar, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, promovido por la señora SILVINA MORANTES BARRETO contra el señor LUIS CARLOS DOMINGUEZ MARTÍNEZ.

II. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

El libelista expone en síntesis que los cónyuges SILVINA MORANTES BARRETO y LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 17 de junio del 2.001 en la PARROQUIA LA SAGRADA FAMILIA de esta ciudad; que dicho acto religioso se inscribió en la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial #03608238 del 26 de julio de 2.002; que procrearon dos (02) hijos llamados LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ MORANTES, nacido en esta ciudad el día 1 de mayo de 1.991, y LUIS RAFAEL DOMÍNGUEZ MORANTES, nacido en esta ciudad el día 9 de septiembre de 1.997, actualmente mayores de edad; que los cónyuges convivieron bajo el mismo techo durante un periodo superior a 17 años pero que actualmente se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace poco más de 2 años, exactamente desde el día 5 de noviembre del año 2.019, configurándose así la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; que no celebraron capitulaciones matrimoniales; que conformaron una sociedad conyugal que está vigente, en la que adquirieron un inmueble que está ubicado en la Av.

- 1-Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes.
- 2-Se declare la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la liquidación por la vía judicial, la cual se hará a continuación de terminado el presente trámite.
- 3-Se decreta que cada uno de los cónyuges será responsable de su sostenimiento.
- 4-Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente.
- 3-Se disponga la residencia separada de los cónyuges.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1-Registro Civil de Matrimonio de las partes, con indicativo serial # 03608638 del 26/julio/2002, expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.
- 2-Acta de matrimonio religioso, expedida por la Parroquia de La Sagrada Familia de esta ciudad.
- 3-Registro Civil de Nacimiento de los hijos comunes de las partes, LUIS CARLOS y LUIS RAFAEL DOMÍNGUEZ MORANTES.
- 4-Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante, señora SILVA MORANTES BARRETO.
- 5-Escritura Pública # 2.324 del 25/julio/2002 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta mediante la cual las partes protocolizan y afectan a vivienda familiar el inmueble de su propiedad, ubicado en el Barrio Santa Ana del Corregimiento Boconó de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria # 260-51486.
- 6-Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria # 260-51486, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

En este punto es bueno aclarar a la parte actora que la Escritura Pública que contiene el acto de la compraventa de las “mejoras”, registrada con matrícula inmobiliaria # 260-51486, no es la aportada con la demanda, sino que es la # 1220 de fecha 9 de mayo de 1.990 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, como consta en la anotación #002; y que se trata de una falsa tradición por tratarse de unas mejoras construidas en predio ajeno. Por esta razón, se aconseja que, al momento de liquidar la sociedad conyugal, se aporte copia de este documento.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1-ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admite por Auto # 601 de fecha 8 de abril de 2.022, ordenándose allí la notificación personal al demandado y dar el trámite del proceso verbal.

El demandado se notificó del auto admisorio mediante comunicación remitida a la dirección de su residencia, ubicada en la Calle 9ª # 5-19 del Barrio Santa Ana, Corregimiento Boconó de esta ciudad, en la forma como lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, a través de la empresa LOGISTICA Y DISTRIBUCION MENSAJES S.A.S., la cual certificó que el día 28 de abril del cursante año, la señora NATIVIDAD CAMARGO M., identificada con la C.C.# 1093750395, manifestó que el demandado si reside allí y que recibió los siguientes documentos: 2 folios de la notificación personal, 3 folios del auto admisorio, 9 folios de la demanda y 15 folios de los anexos; quedando así cumplido el traslado por veinte (20) días.

El miércoles 25/mayo/2022, a las 11:35 a.m., se recibieron 2 escritos, uno contentivo del poder conferido por el demandado al Abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ, y otro con la contestación, en el que manifiesta que son ciertos los hechos primero al sexto, así como el octavo y el décimo; que es parcialmente cierto el hecho séptimo; que en cuanto al décimo deberá probarlo la cónyuge demandante. Sobre el hecho noveno nada contestó. **En relación con las pretensiones, expresó que no se opone.** En cuanto a la sociedad conyugal, adujo que una vez DISUELTA deberá solicitarse el inicio del trámite de la **LIQUIDACIÓN.**

demandante y él se encuentran separados de cuerpos desde hace más de 2 años, que como la parte demandante lo expresó en el libelo de la demanda, desde el 5 de noviembre de 2.019 cuando ella por su propia voluntad se fue, configurándose de manera amplia y sin lugar a dudas la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se aduce en los hechos de la demanda, razón por la cual el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponde frente al caso en concreto.

Por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que señora SILVINA MORANTES BARRETO, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde el 5 de noviembre de 2.019 .

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien manifiesta a través de apoderado, que la mayoría de los hechos son ciertos y que no se OPONE A LAS PRETENSIONES, con excepción de la que pide condenar en costas.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores SILVINA MORANTES BARRETO y LUIS CARLOS DOMINGUEZ MARTÍNEZ por estar separados desde el 5 de noviembre de 2.019, hecho durante más de dos años y en consecuencia se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil,

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negrillas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio (en este caso la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**) por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos:

- i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o, de hecho.
- ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años.
- iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

De otra parte, contamos con el artículo 278 del Código General del Proceso, norma procesal que consagra “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos.

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (en negrilla y sombreado fuera de texto)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora SILVINA MORANTES BARRETO acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

desde el día 5 de noviembre de 2019, aduciendo que ese fue el momento en el que decidieron separarse e interrumpieron su vida íntima y conyugal.

Por su parte, el demandado, señor LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado, admite como ciertos la mayoría de los hechos y expresa con la mayor naturalidad y espontaneidad que no se opone a las pretensiones, lo cual se interpreta como una confesión.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde hace poco más de 2 años, alegada por la cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no es necesario entrar a discutir considerando que el demandado, a través de apoderado, al contestar la demanda expresó abiertamente que admite como CIERTOS LA MAYORÍA DE LOS HECHOS y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, actitud que permite dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, pues se toma como una confesión, sin necesidad de practicar otras pruebas, caso en el cual se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo pedido, despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

No se condenará en costas a la parte demandada en virtud que admitió como ciertos la mayoría de los hechos y no hizo oposición a las pretensiones.

En cuanto a DISPONER que el sostenimiento y sustento queda a cargo de cada uno de los cónyuges y que la residencia de los cónyuges seguirá separada, se accederá por ser procedente.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ, portador de la T.P. # 327145 del C.S.J. como apoderado del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el renglón # 013 del expediente digital

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 17 de junio de 2001, en la Parroquia Sagrada Familia de esta ciudad, por los señores SILVINA MORANTES BARRETO, identificada con la C.C. #60.349.519 y LUIS CARLOS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. # 13.492.553, acto religioso inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, como se acreditó con el registro civil de matrimonio con indicativo serial #03608238 de fecha 26 de julio de 2002, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex - cónyuges. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DISPONER que el sostenimiento y sustento queda a cargo de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que la residencia de los cónyuges seguirá separada como está desde el 5 de noviembre de 2019.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ, portador de la T.P. # 327145 del C.S.J. como apoderado del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el renglón # 013 del expediente digital.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas al demandado, por lo expuesto.

OCTAVO: EXPEDIR las copias autenticadas que requieran las partes para trámites legales posteriores.

NOVENO: DAR por terminado el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

DECIMO SEGUNDO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb783bd3df0f63ada431289672f9fc7ba45555301bc5d30b33e9d3c064d129**
Documento generado en 01/06/2022 06:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00124-00

Auto N° 985-22

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA HERRERA LLANES

EMAIL: erikazoherrera@gmail.com

APODERADO: DARWIN DELGADO ANGARITA

EMAIL: darwindelgadoabogado@hotmail.com

DEMANDADO: FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada respecto al auto de fecha veintiuno (21) de Abril de 2022, mediante el cual el Juzgado rechaza la demanda.

II- ANTECEDENTES.

El recurrente indica que en el contenido de la liquidación allegada con la subsanación se encuentra relacionado lo requerido con los abonos realizados anotados en la fecha en que se efectuaron y debidamente descontados del saldo adeudado, cumpliéndose de forma sustancial con lo requerido por el despacho, teniendo en cuenta además que, sí se atiende a lo peticionado por el despacho se desconocería en el tiempo los abonos y el demandado podría en contestación de la demanda exponer tales recibos indicando que no fueron tenidos en cuenta al momento de la presentación de la liquidación, entrando así en un debate jurídico innecesario y confuso donde se podría interpretar una mala fe por parte de mi prohilada al no reconocer estos pagos en el momento en que se dieron.

III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 21 de abril del presente año debidamente notificado por correo electrónico a la parte y publicado en la página de la rama judicial, donde se rechaza la presente demanda y se informa a la demandante y apoderado que

los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además debe especificar mes a mes la deuda en un cuadro.

Ahora bien, conforme el numeral 7° Artículo 21 del código General del Proceso el presente proceso no es objeto de recurso por tratarse de única instancia, pero es bueno aclararle a la parte que, Artículo 1653, 1654 y 1655 de código Civil, Imputación del pago a la deuda devengada, “Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.” Se resalta que la imputación del pago se aplica a las fechas vencidas y no a los pagos parciales.

A demás, en la demanda debería quedar claro el monto total y fechas en que el demandado ha realizado los abonos para que se dé conocimiento sin que esto genere confusión.

Por lo anterior, se no accede a reponer el auto impugnado y se mantiene lo dispuesto en el auto N°680-22 de fecha 21-04-2022, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art.90 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el acto recurrido por lo expuesto.

SEGUNDO. NO CONCEDER la apelación por lo expuesto.

TERCERO. MANTENER lo dispuesto en el auto N°680-22 de fecha 21-04-2022.

CUARTO. ENVIAR este auto a la parte y apoderado, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

QUINO. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705573beae6127615cdf1c426fbcfb38399d0cfb57c46bfef3cb3163c9819ca6

Documento generado en 01/06/2022 06:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #998

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA -Fijación cuota (Verbal sumario)
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00152 -00
Demandante	FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ Calle 6 BN # 2E-56 La Ceiba II, Cúcuta, N. de S. 311 517 3985 Favisu80@hotmail.com
Demandado	SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS Representante legal de las niñas M.J.V.M y M.G.V.M. Av. 8 # 9-130 Conjunto Cerrado Villas de Montecarlo, Casa D-4 Barrio Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 320 456 1448 Shirleymc5@hotmail.com
	Abg. VIVIANA ANDREA CORTES URIBE Apoderada de la parte demandada beltrancortesabogados@outlook.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Nota: Remitir el enlace del expediente digital a todos los enlistados.	

i. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandada contra el Auto #833 de fecha 13/mayo/2022, mediante el avoco conocimiento y se citó a audiencia que trata el parágrafo primero del artículo 397 del C.G.P. Alzada presentada dentro del término de ejecutoria¹ del proveído atacado.

ii. ACTUACIONES ANTE EL DESPACHO

El 20/abril/2022 se recibió por reparto solicitud de ofrecimiento de alimentos y mediante proveído #833 de fecha 13/mayo/2022 se avoco conocimiento y se citó a audiencia que trata el parágrafo primero del artículo 397 del C.G.P.

El 16/mayo/2022 el demandante allegó constancia de la notificación personal de la demandada.

El 18/mayo/2022 la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS, en representación legal de las niñas M.J.V.M y M.G.V.M., por conducto de apoderada, presentó recurso de reposición.

iii. ARGUMENTOS DE LA ALZADA

La togada considera que el asunto debe tramitarse bajo los preceptos del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 de SS del C.G.P. a pesar de ser un “ofrecimiento de cuota de alimentos”.

Y finalmente, hace un recuento que debe darse el tramite de verbal sumario y reseña una vez admitida debe correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que la omisión de esta etapa procesal es vulneradora del derecho a la defensa, debido proceso y a la contradicción de la demandada.

Trae a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-770 de 2014 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO que trata el defecto procedimental que opera cuando el juzgador adopta un procedimiento no previsto previos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad.

En ese orden de ideas, solicitó reponer el auto del 13/mayo/2022, y, en consecuencia:

- 1) Se admita la demanda y se ordene tramitar el proceso conforme al proceso verbal sumario dispuesto en los articulo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2) Se ordene notificar el auto admisorio conforme lo dispuesto en los artículos 291 y SS del C.G.P., concordante con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 3) Se ordene correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días a fin de contestar la demanda, allegar pruebas y proponer excepciones si así se requiere.
- 4) Se ordene prescindir de la fecha para audiencia en tanto no ha transcurrido el término de traslado para contestar la demanda ni se han decretado pruebas.

iv. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante dejó vencer el termino de traslado sin pronunciamiento alguno, guardo silencio, pese a ser enviado el escrito de la impugnación al correo electrónico²: Favisu80@hotmail.com tal y como puede observarse en la imagen:

De: Viviana Cortés
Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 8:47 a. m.
Para: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov>
Cc: favisu80@hotmail.com <favisu80@hotmail.com> Shirley Amalia Manrique Contreras <shirleymc5@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO:2022-00152

v. CONSIDERACIONES

Para darle trámite a la alzada se traen a colación las siguientes normas procesales.

- Artículo 318 del C.G.P.: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (...) El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- Artículo 319 del C.G.P.: “(...) **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- Parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020: Cuando una parte acredite haber **enviado un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la **remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se **entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

vi. CASO EN CONCRETO

Debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del virus del Covid-19, hay trámites judiciales que se debieron adecuar a la nueva realidad, entre estas encontramos el traslado, pues en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 se dispuso que se prescindirá del traslado por secretaría, cuando se acredite el envío conjunto del recurso, por lo que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días que trata el artículo 319 del C.G.P. empezará a correr a partir del día siguiente. Vencido el término el 25/mayo/2022, se advierte que la parte demandada guardó silencio.

Frente al término de la parte demandada para recurrir recordemos que el demandante allegó como evidencia de la notificación personal del auto admisorio el 16/mayo/2022 y a solo dos (2) días fue recurrida por la parte demandada, por conducto de apoderada judicial. Por ello, se presentó dentro del término legal.

Al estudiar la admisibilidad de la demanda, y en virtud de la naturaleza de estas peticiones especiales de “ofrecimiento de alimentos” se asemeja es a solicitar una audiencia extraprocesal a fin de que la parte demandada indique si acepta o no el ofrecimiento; tal y como sucede en las peticiones de disminución, aumento y exoneración de la cuota alimentaria, visto en el artículo 397 del C.G.P., una vez las partes no conciliaran en audiencia se estudiaba la admisibilidad de la demanda.

No obstante, una vez más estudiada la demanda, la recurrente tiene la razón la demanda “ofrecimiento de alimentos” en realidad buscar es la fijación de una cuota alimentaria en favor de las niñas M.J.V.M y M.G.V.M.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. se admitirá, pero no se ordenará la notificación personal a la demandada

toda vez que el despacho la tendrá notificada por conducta concluyente, toda vez que arrimo al proceso poder a una profesional del derecho.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia atacada y en su lugar se admitirá la demanda, corriendo el traslado de la misma, y se ordenará impartir el trámite correspondiente.

Finalmente, con el fin de garantizar a los usuarios la revisión física o electrónica del proceso, como "*derecho de acceso al expediente*" recientemente incluida por el H. Corte Supremo de Justicia en Sentencia STC8109-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se enviará el enlace del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto #833 de fecha 13/mayo/2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADVERTIR** que no se realizará la audiencia fijada en proveído #833 de fecha 13/mayo/2022, por sustracción de materia.

TERCERO: ADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA (Fijación de cuota alimentaria) presentada por FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ identificado con C.C. #88.246.484 y T.P. #196533 del C.S.J. en favor de sus menores hijas M.J.V.M y M.G.V.M. representada legalmente por su progenitora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS, identificada con C.C. #37.279.26.

CUARTO: ORDENAR que para dicha demanda se le dé el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 y SS del C.G.P. en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, conforme al memorial poder allegado en el recurso de reposición.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS, identificada con C.C. #37.279.26, representante legal de las niñas M.J.V.M y M.G.V.M., por el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIANA ANDREA CORTES URIBE³, como apoderado judicial de la señora SHIRLEY AMALIA MANRIQUE CONTRERAS, identificada con C.C. #37.279.26, representante legal de las niñas M.J.V.M y M.G.V.M., conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente digital.

OCTAVO: TENER como litigante en causa propia al demandante FABIAN VILLAMIZAR SUAREZ⁴ identificado con C.C. #88.246.484 y T.P. #196533 del C.S.J.

³ Abogado(a) sin sanciones según CERTIFICADO No. 518101 de fecha 01/junio/2022 suscrito por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

NOVENO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

DÉCIMO: ACOMPAÑAR, con el envío de la orden anterior, **el enlace del expediente digital**, como “derecho de acceso al expediente”, en reglas de la Sentencia STC8109-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02188ddc8234f1d42c8ff9c056ce8b833ccfd423d4335aee54cc5fb096eb5c75
Documento generado en 01/06/2022 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00162-00

Auto No. 984-22

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022,

DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA PABON MONCADA

EMAIL: diansamara01@hotmail.com

APODERADA: ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON

EMAIL: angelicafuentes1997@outlook.com ; angelicapantaleon1997@gmail.com

DEMANDADO: JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

La señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA actuando a favor de su hija KSDP, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JOHN FREDY DELGADO GOMEZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JOHN FREDY DELGADO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ZULAY YAJAIRA DIAZ NIÑO, la siguiente suma de dinero:

- A) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.811.767,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR INCREMENTO DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2018	FEB	10,157	
2018	MAR	93,878	
2018	ABR	93,878	
2018	MAY	93,878	
2018	JUN	93,878	
2018	JUL	93,878	
2018	AGO	93,878	
2018	SEP	93,878	

2018	OCT	93,878	
2018	NOV	93,878	
2018	DIC	93,878	
2019	ENE	93,878	
2019	FEB	120,511	
2019	MAR	120,511	
2019	ABR	120,511	
2019	MAY	120,511	
2019	JUN	120,511	
2019	JUL	120,511	
2019	AGO	120,511	
2019	SEP	120,511	
2019	OCT	120,511	
2019	NOV	120,511	
2019	DIC	120,511	
2020	ENE	120,511	
2020	FEB	148,742	
2020	MAR	148,742	
2020	ABR	148,742	
2020	MAY	148,742	
2020	JUN	148,742	
2020	JUL	148,742	
2020	AGO	148,742	
2020	SEP	148,742	
2020	OCT	148,742	
2020	NOV	148,742	
2020	DIC	148,742	
2021	ENE	148,742	
2021	FEB	166,198	
2021	MAR	166,198	
2021	ABR	166,198	
2021	MAY	166,198	
2021	JUN	166,198	
2021	JUL	166,198	
2021	AGO	166,198	
2021	SEP	166,198	
2021	OCT	166,198	
2021	NOV	166,198	
2021	DIC	166,198	
2022	ENE	166,198	
2022	FEB	203,674	
2022	MAR	203,674	
2022	ABR	203,674	
		6,879,249	

AÑO	MESES	VALOR INCREMENTO DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
-----	-------	--	---------------

2015	JUL	8050	
2015	DIC	16,100	
2016	MAYO	20,864	
2016	OCT	41,727	
2017	MAR	34,574	
2017	AGO	69,148	
2018	ENE	175,000	
2018	JUN	93,878	
2019	NOV	50,256	
2019	ABR	100,511	
2020	SEP	49,371	
2020	FEB	98,742	
2021	JUL	58,099	
2021	DIC	116,198	
		932,518	

TOTAL	7,811,767
-------	-----------

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 - REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 - OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JOHN FREDY DELGADO GOMEZ identificado con la C.C. # 91.112.265, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
 - REQUERIR al apoderado para que aporte correo electrónico de la joven demandante.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bcb01ff75a6ab27083723172b44af8781d9db1e04b5007cc2b056bb22de3f752

Documento generado en 01/06/2022 06:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 968

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00173 -00
Parte demandante	JUAN DAVID UMAÑA BAYONA C.C. 1090437757 Calle 1BN-2-15, Barrio Minuto de Dios, Cúcuta 320 381 5420 Juandavid_plotter2014@hotmail.com ;
Parte demandada	Niña D.S.U.V. Representado por la señora MILENA VALERO CONTRERAS C.C. # 1093907701 Calle 5 Av. 21 # 64-13, Barrio 13 de mayo, Nuevo Horizonte, Cúcuta, N. de S. 320 227 9784 Sin correo Electrónico
Apoderado de la parte demandante	Abog. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Defensor del Pueblo, Regional N. de S. Av. 4 #7 A –44 Edif La Negra, Oficina 207 Barrio Popular, Cúcuta, N. de S. Andres22_912@hotmail.com

El señor JUAN DAVID UMAÑA BAYONA, a través de apoderado Judicial, presenta demanda de “IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNIDAD” contra el niño D.S.U.V., representado por la señora MILENA VALERO CONTRERAS, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-La acción legal correcta para el caso expuesto es IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD; esto en virtud de que las normas aplicables para cada acción son distintas, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil.

2-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 213 del Código Civil.

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física y WhatsApp de la parte DEMANDADA, so pena declarar el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ~~RECHAZO~~
- 3- RECONCER personería al Abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO para actuar en este proceso conforme al poder otorgado,
- 4- ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d279e397467f5874994135a7f882f0773b2c7105c08c3889db7ffaef3c0726d9

Documento generado en 01/06/2022 06:24:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 966

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00178-00
Parte demandante	BENJAMIN BARRERA ANGARITA C.C.# 88.214.736 Av. 17 # 6-17, Piso 2, Barrio Siglo XXI, Cúcuta 311 491 7014 barrerab292@gmail.com
Parte demandada	BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA C.C.# 1.090.367.173 Av. 17 # 6-17, Piso 1, Barrio Siglo XXI, Cúcuta 311 478 2269 Si tiene correo, pero no se escribe debido a que se solicitan MEDIDAS CAUTELARES
Apoderados	Abog. DAVID POLO AGUAS 31448533783 poloasociadosabogados@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor BENJAMIN BARRERA ANGARITA, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8a del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado DAVID POLO AGUAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb783148cd6c44f5f2cb5c104d27a3ee38fb24c5ed21e4397d6e7ca9c601079

Documento generado en 01/06/2022 06:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 111-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00191-00
Accionante:	GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL

	DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co SOLUCIONES MEDICAS IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL fonoraquel_rm.26@hotmail.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó una serie de hechos para decir que, interpone la presente acción constitucional para que le realizaran la Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas cantidad 2, que implica el suministro y adaptación de los audífonos digitales multifuncional en ambos oídos, que le fueron ordenados por su médico tratante en valoración del 26/04/2022.

II. PETICIÓN.

Que le suministren y adapten los audífonos digitales multifuncionales en ambos oídos, tal como se lo ordenó su médico tratante en valoración del 26/04/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del actor.
- Oficios de fechas 15/03/2022 y 2/05/2022 emitido por el INPEC dando respuesta a petición del actor y notificándolo de la valoración con especialista.
- AUTORIZACION DE SERVICIO FFNS0224742 del 11/05/2022, para EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS cantidad 2.
- Historia clínica de la tención brindada al actor el 23/05/2022.
- Orden de compra de los audífonos del actor de fecha 24/05/2022 emitida por CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL a AUDIOMEDICAL.
- Documentos allegados por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-: autorizaciones de servicios # FFNS0195231 de fecha 22/03/2022 para AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL], LOGO AUDIOMETRÍA e INMITANCIA ACÚSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA), # FFNS0210909 de fecha 13/04/2022 para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA y # FFNS0224742 de fecha 11/05/2022 para EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS.

Con autos de fechas 18 y 24/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007, 022, 023, 032, 047 y 049** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BOGOTÁ, LA IPS SOLUCIONES MEDICAS, LA A DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA CENTRAL S.A., LA IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. N, CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, al no haberle realizado la Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas cantidad 2 (audífonos digitales multifuncional en ambos oídos) ordenados por su médico tratante en valoración del 26/04/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 007, 022, 023, 032, 047 y 049 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y se exhortara a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del COCUC- CUCUTA, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido por GERARDINO RODRIGUEZ AVILA.

La IPS SOLUCIONES MEDICAS, informó inicialmente que el 11/05/2022 recibieron del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL la autorización médica FFNS 0224742, para entrega de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas bilateral; atención que le sería prestada el día 23/05/2022, en Audiomedical ubicado en Calle 13 No. 1e-74 consultorio 503 B de la Clínica San José de Cúcuta, a las 9:30 am; cita necesaria para tomar las medidas requeridas para la elaboración y el tipo del audífono que requiere el señor Rodríguez, por ende, solicitaron su desvinculación.

En escrito posterior, la IPS SOLUCIONES MEDICAS, informó que el día 23 de mayo de 2022, le fue realizado al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA, la evaluación para la elaboración de los audífonos y la toma de impresiones para elaboración de las prótesis auditivas (audífonos), las cuales llevan un proceso para la entrega de moldes de 20 días hábiles, donde se verificará su adaptación y funcionamiento, anexan la historia clínica y pruebas realizadas y solicitaron su desvinculación, ya que, se encuentra en el trámite normal para la prestación del servicio y entrega de las prótesis auditivas al actor.

La DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, toda vez que las pretensiones solicitadas por el accionante son de competencia de la Dirección del COCUC-CUCUTA y la Fiduciaria Central S.A.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que al señor RODRIGUEZ AVILA, ya le fueron autorizados los audífonos, los cuales están programados para entrega el día 23 de mayo del presente año a las 9:30 a.m., en la clínica San José de Cúcuta ubicado en la calle 13 No. 1E-74 consultorio 503B, tal y como consta en el pantallazo que relaciono a continuación, por tanto, la amenaza o vulneración frente a la solicitud de la entrega de los audífonos, que inicialmente origino la acción es inexistente por sustracción de materia por lo cual deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, y frente a los servicios en salud ordenados posterior a dicha consulta, ya se encuentran autorizados, quedando claro que no se ha incurrido en una omisión o negligencia frente a la atención en salud por parte de esa entidad:

AUTORIZACION DE SERVICIO							
FFNS ENFERMEDAD_GENERAL							
FFNS0224742							
FFNS Relacionado FFNS0224742							
Fecha Autorización DD 11 MM 05 AA 2022 Hora 10:19							
Documento	CC 1752158	Aliado	GERARDINO RODRIGUEZ AVILA	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS		
Fecha Nacimiento	01/01/1958			Edad	67	Sexo	M
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL						
Departamento / Municipio	INPEC - BOGOTÁ						
Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN, PARA ENTREGA DE EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS BILATERAL PARA PRESTAR SERVICIO EN AUDIOMEDICAL UBICADO EN CL. 13 N° 1E-74 CONSULTORIO 503 B CLÍNICA SAN JOSÉ DE CUCUTA EL DÍA 23/05/2022 A LAS 9:30 AM, SUJETO A AUDITORIA MÉDICA (TUTELA).							
Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor		
554801	EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS	NÓ APLICA	2	00000	Nacional de Salud PPL		
Ubicación: OTRA Cama: _____							
Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 991349724 [Nombre] IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S							

La IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., informó frente a la solicitud de audífonos, que ese servicio no se encuentra pactado con la IPS como operador de servicios, por lo cual debe ser garantizado por el Fondo PPL.

El CENTRO AUDIOLÓGICO AUDIOMEDICAL, informó que el 23/05/2022 atendieron al accionante para la evaluación para la evaluación y adaptación de prótesis auditivas remitida por el otorrinolaringólogo; durante la valoración le revisaron los exámenes auditivos, el canal auditivo, se escogió la prótesis auditiva (modelo, color, salida máxima del equipo con la ayuda de los exámenes clínicos), tomaron las impresiones auditiva para la elaboración de los moldes de las prótesis auditivas (audífonos), los cuales tienen un protocolo para su entrega, cuenta con un tiempo de fabricación y llevan un proceso para la entrega de moldes de 20 días hábiles.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, informó entre otras, que, realizó la consulta en la plataforma sistema correspondiente denominado MILLENIUM, dispuesta y administrada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y evidenciaron que al accionante GERARDINO RODRÍGUEZ ÁVILA le han expedido las siguientes autorizaciones en el año 2022:

AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	ESPECIALIDAD	IPS
FFNS0195231 de 22/03/2022.	AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO AUDIOMETRÍA TONAL. LOGO AUDIOMETRÍA. INMITANCIA ACÚSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA)	N.A	IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S
FFNS0210909 de 13/04/2022.	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA	N.A	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
FFNS0224742 de 11/05/2022.	EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS	N.A	IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD S.A.S

Igualmente, indicó la USPEC que:

Las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta - Norte de Santander, donde se encuentra recluido el accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, es FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta - Norte de Santander, quienes deben articular las actuaciones administrativas pertinentes para que el señor GERARDINO RODRÍGUEZ ÁVILA cuente con la atención médica que requiere.

En el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad - PPL, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y es quien contrata la red prestadora del servicio de salud y finalmente el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

Es responsabilidad exclusiva del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta - Norte de Santander, quien de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas dentro del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020, (Aportamos copia del citado documento) deberá solicitar la asignación de la cita ante la IPS

asignada y así mismo garantizar el traslado del accionante para recibir la atención médica.

Al ser el establecimiento carcelario el guardia y custodio de la historia clínica del accionante, serán las autoridades penitenciarias quienes deben allegar los soportes médicos del señor GERARDINO RODRÍGUEZ ÁVILA por tanto el INPEC es quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio, para ser realizados por la red prestadora de servicios médicos contratada.

La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y ha venido garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA, de 67 años, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y padece de H905 hipoacusia neurosensorial sin otra especificación, el 17/05/2022 interpuso la presente acción constitucional para que le fuera realizada la Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas cantidad 2 (audífonos digitales multifuncional en ambos oídos) que su médico tratante le ordenó en valoración del 26/04/2022.

En ese sentido, se observa que, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, esto es, el 11/05/2022, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL), ya había emitido la respectiva autorización al accionante con # FFNS 0224742 PARA ENTREGA DE EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS BILATERAL, tal como se observa al consecutivo 029 del expediente digital, lo que significa que, para la fecha de instauración de esta tutela no existía ninguna vulneración al derecho fundamental a la salud, ni a ningún otro derecho fundamental, por el contrario, el trámite para la prestación de los servicios médicos ordenados al actor ya se encontraban gestionando, pues ya le habían emitido además, las autorizaciones # FFNS0195231 de fecha 22/03/2022 para AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRÍA TONAL], LOGO AUDIOMETRÍA e INMITANCIA ACÚSTICA (IMPEDANCIOMETRÍA), # FFNS0210909 de fecha 13/04/2022 para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA; servicios médicos que ya le habían prestado, previo a la realización de la EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, que iterase, le fue autorizada el 11/05/2022 y realizada el 23/05/2022, tal como se aprecia a los consecutivos 054 al 057 del expediente digital, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado.

Máxime, cuando encontrándose en curso esta tutela, es decir, el 23/05/2022 le fue realizado al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA, la evaluación para la elaboración de los audífonos y la toma de impresiones para elaboración de las prótesis auditivas (audífonos), las cuales llevan un proceso para la entrega de moldes de 20 días hábiles, donde se verificarán su adaptación y funcionamiento; prestación del servicio de salud del actor que se encuentra en el trámite normal y entrega de las prótesis auditivas, de la cual ya efectuaron la orden de compra de los audífonos para el actor (AUDÍFONO MUSE IQ 1000 BTE SUPER POWER PILA, VALOR BIILATERAL \$3.600.000 INCLUYE CONTROLES POR 2 Años PLAZO DE ENTREGA: 20 DIAS (LUNES A VIERNES)) (consecutivo 044),

conforme lo indicado por la IPS SOLUCIONES MEDICAS y AUDIOMEDICAL y lo visto en su historia clínica.

Por ello, sin más consideraciones, se denegará el amparo de tutela invocado por el actor, toda vez que quedó demostrado que no existió vulneración a sus derechos fundamentales y que el señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA está recibiendo los servicios médicos que ha requerido sin negación de servicio alguna, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** el presente fallo de tutela al accionante señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente este proveído a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a).** habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a los correos electrónicos, jurídica.cocucuta@inpec.gov.co

notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciatas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica**, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento**, **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, ADVERTIR a las partes enunciatas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciatas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcf2635424d45f021b9f11bbc1c942729587aba0e401620953de301c8a5f30d

Documento generado en 01/06/2022 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 112-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00192-00
Accionante:	CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 Torre 1A sur ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL

	DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó una serie de hechos para decir que, fue valorado por el médico odontólogo en atención primaria intramural, donde le extrajeron un molar y que le indicaron que requería de otras citas, las cuales nunca le hicieron.

II. PETICIÓN.

Que le realicen su rehabilitación oral ya sea intramural o extramural con el médico odontólogo y/o especialista.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Consulta adres.

Con auto de fecha 18/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007 y 020** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BOGOTÁ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD-
Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - **Sentencia T-063/20**

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales

fundamentales, presuntamente desconocidos por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, al no haberle realizado su rehabilitación oral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 007 y 020** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, e informó que:

- Las peticiones a las que se refiere el accionante fueron dirigidas al ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.
- El responsable del área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse y llevar a cabo las actuaciones pertinentes para que el accionante cuente con la atención médica en odontología.
- En el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.
- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. y ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, toda vez que las pretensiones solicitadas por el accionante son de competencia de la Dirección del Consorcio FAS PPL 2019 (FIDUCIARIA CENTRAL S.A) y Área de Sanidad del Establecimiento y el COCUC-CUCUTA.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que:

- El accionante no adjunta al escrito de tutela soporte de orden médica vigente, así como tampoco historia clínica que permita conocer el estado actual de su salud, por eso es pertinente informar que inicialmente debe ser valorado por odontología general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración PREVIA ORDEN MÉDICA; es decir, es facultad del profesional en salud determinar los exámenes y especialidades, posterior a la valoración y diagnóstico médico.
- La valoración por ODONTOLOGÍA GENERAL se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización médica, razón por la que el INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA deben adelantar las gestiones para la asignación de cita y traslado al área de sanidad con el fin de que le sea realizada esa valoración, para establecer su diagnóstico y tratamiento, en caso que se requieran autorizaciones, el establecimiento deberá proceder a solicitarlas ante el aplicativo.
- El Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica intramural, extramural, el operador regional IPS SERSALUD S.A.S. identificado con número de NIT 900.808.079 - 5 y el contact center para que autorice los servicios que requiera posterior a la valoración por odontología general, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Finalmente, solicita el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD se ordene al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley, así mismo si no lo ha hecho, se inicie la valoración por odontología general, con el fin de determinar la necesidad de los servicios requeridos; y, si es necesario y cuentan con orden médica, solicite las autorizaciones que se requieran ante el aplicativo CRM MILLENIUM, con el fin de que proceda a solicitar las asignaciones de citas y traslados a las mismas, allegando los soportes de atención por ser guardias de la historia clínica; y se vincule y ordene al operador regional IPS SERSALUD S.A.S. ipssersalud@hotmail.com para que informe cual ha sido la atención en salud que

se le ha brindado al accionante, así mismo si no lo ha hecho, se inicie la valoración por odontología general, con el fin de determinar su diagnóstico y tratamiento.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, solicita en la presente acción constitucional que se ordene a las accionadas su rehabilitación oral, sin allegar prueba siquiera sumaria, que corrobore que su médico tratante odontólogo al interior del penal en alguna atención medica intramural y/o especialista en alguna atención médica extramural, lo haya valorado, determinado algún diagnóstico y/u ordenado algún plan de manejo y/o tratamiento alguno para la rehabilitación oral que anhela, pues no aportó orden médica ni historia clínica y dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

En ese sentido, el Despacho no accederá a lo pedido por el señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, en el sentido de ordenar la prestación de algún servicio odontológico para rehabilitación oral, por cuanto no existe certeza si realmente le fue ordenado o no, pues dentro del expediente digital no existe prueba de ello, así como tampoco se puede inferir cuál es el diagnóstico odontológico exacto que padece el actor, máxime que la intervención del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los médicos ni odontólogos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, por consiguiente, es el odontólogo tratante (general y/o especialista) del actor, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del interno, quien debe rendir su concepto, determinarle un diagnóstico y el tratamiento adecuado para el manejo de dicho diagnóstico, que considere adecuado para la rehabilitación oral que el accionante anhela.

De ahí que, a pesar que dentro del expediente no reposa la historia clínica del actor, con la cual se pueda determinar concretamente qué servicio odontológico a ciencia cierta requiere y que el criterio jurídico del Juez de tutela no puede sustituir el conocimiento médico-científico del galeno, el Despacho considera imperioso protegerle al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, su derecho fundamental a la salud, toda vez que el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de salud que éste manifiesta en su escrito tutelar, siendo indispensable para el presente asunto que el odontólogo general al interior del establecimiento penitenciario, le preste la atención médica primaria intramural al interno, rinda su concepto, le defina un diagnóstico y tratamiento adecuado para su salud oral y le determine la necesidad o no, de ordenarle algún procedimiento odontológico y/o de remitirlo con determinado especialista en salud oral, de ser el caso.

En tal virtud, es claro para el Despacho que el derecho fundamental a la salud oral del señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, se declara vulnerado, como quiera que es deber del Estado garantizar la prestación del servicio de salud a los internos en establecimientos carcelarios del país, debiéndose brindar al interior del penal la cobertura del nivel uno de complejidad, es decir, prevención-protección específica-diagnóstico precoz-tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos, esto es, prestar los servicios odontológicos al interior de la penitenciaria, para establecer el diagnóstico y/o tratamiento a seguir, y en caso de ser necesario un examen especializado se proceda a expedir la respectiva orden de servicios odontológicos para que el área de salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, gestione su autorización ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM de FONDO NACIONAL DE SALUD DE

LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y esté atento en caso de requerirse el traslado del interno al cumplimiento de la cita intramural y/o ante la IPS donde sea remitido, en caso de requerir atención odontológica extramural, para materializar las ordenes médicas odontológicas que le sean autorizadas.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y se ordenará en primer lugar al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho**:

1. Le preste al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 Torre 1A sur, la atención odontológica primaria intramural, por parte del odontólogo General, para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas odontológicos que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de remitirlo con alguna especialidad en salud oral y/u ordenarle algún procedimiento para restablecer su salud oral, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por el odontólogo General, en el término improrrogable de **dos (2) días**, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad emita la autorización al interno CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100, de los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural**.
3. Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos del señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y le sea asignada la cita para la materialización de los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural**, esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el odontólogo general **en esa primera atención odontológica primaria intramural**, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

Del mismo modo se ordenará al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en el **término improrrogable de dos (2) días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, AUTORICE las

órdenes médicas odontológicas que le sean prescritas por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural.**

Igualmente, se ordenará al(la) Director(a) Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el(la) representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, en esa primera atención odontológica primaria intramural.

Finalmente, se advierte al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la primera atención odontológica primaria intramural y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el odontólogo general le ordene **sólo en esa atención odontológica primaria intramural**, y, en caso que sea remitido con algún especialista en salud oral y éste galeno le ordene algún servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional, por ende, en ese caso, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, iterase, por tratarse de nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, imparta instrucciones al(la) responsable del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, **para que, si aún no lo ha hecho:**

1. Le preste al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 Torre 1A sur, la atención odontológica primaria intramural, por parte del odontólogo General, para que el galeno de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas odontológicos que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no, de remitirlo con alguna especialidad en salud oral y/u ordenarle algún procedimiento para restablecer su salud oral, de ser el caso.
2. Una vez valorado el actor por el odontólogo General, en el término improrrogable de **dos (2) días**, realice las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL

S.A., para que esta entidad emita la autorización al interno CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100, de los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural.**

3. Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos del señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y le sea asignada la cita para la materialización de los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural,** esté atento para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el odontólogo general **en esa primera atención odontológica primaria intramural,** con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en el **término improrrogable de dos (2) días,** contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, AUTORICE las órdenes médicas odontológicas que le sean prescritas por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural.**

CUARTO: ORDENAR al(la) Director(a) Nacional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que está en la obligación de realizar y coordinar con el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y el(la) representante legal del FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su condición de Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios médicos otorgados al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100, en esa primera atención odontológica primaria intramural.

QUINTO: ADVERTIR al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la primera atención odontológica primaria intramural y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el odontólogo general le ordene **sólo en esa atención odontológica primaria intramural,** y, en caso que sea remitido con algún especialista en salud oral y éste galeno le ordene algún servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional, por ende, en ese caso, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, iterase, por tratarse de nuevos hechos.

SEXTO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **cuatro (04) horas,** contadas a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** el presente fallo de tutela al accionante señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD

201100, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente este proveído a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé,** que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a).** habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a los correos electrónicos, jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOVENO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

DÉCIMO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

19378f7e5b8a567829fae852e5058c68b7be5d94f14c6c024bfed2ce392a43e1

Documento generado en 01/06/2022 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 969

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00193 -00
Parte demandante	Abog. JOSE MIGUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia Municipio del Zulia N.S. En interés de la niña P.V.L.O. Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 Por solicitud de la señora: NANCY NORAIMA LEAL OSORIO Av. 1ª Calle 1ª Apto 1 Barrio La Milagrosa El Zulia, N. de S. 322 325 9309 Ahinoa2020luis@gmail.com Chemas29@hotmail.com
Parte demandado	MIGUEL MENDOZA Calle 21 avenida 3-05, barrio Aeropuerto, El Zulia 310 861 2227 Sin Correo Electrónico
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradura.gov.co

El señor Comisario de Familia del municipio El Zulia, obrando en interés de la niña P.V.L.O. y por solicitud de la señora NANCY NORAIMA LEAL OSORIO, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor MIGUEL MENDOZA, demanda que reúne los requisitos de ley.

notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña P.V.L.O, la señora NANCY NORAIMA LEAL OSORIO y el señor MIGUEL MENDOZA, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá, advirtiéndole que para la toma de las muestras sanguíneas se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio que tiene el INML & CF en esta ciudad.

En cuanto al AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora NANCY NORAIMA LEAL OSORIO, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que cumplan de inmediato con la anterior carga procesal, diligencia que deberá acreditarse debidamente allegando certificado cotejado del recibido, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin
5. CONCEDER a la señora NANCY NORAIMA LEAL OSORIO el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
6. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña P.V.L.O., de la señora NANCY NORAIMA LEAL OSORIO y del señor MIGUEL MENDOZA, a través del INSTITUTO MEDICINA LEGAL de la ciudad de Cúcuta.
7. REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
8. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
9. ENVIAR este auto a los involucrados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e1ffaca1ab980e0d7988f5313050fcaa7fae8428d8eedd2bf38d3f0a266ff6

Documento generado en 01/06/2022 06:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 974

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00198-00
Parte demandante	JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA C.C. # 1.083.883.283 Calle 2J # 4 A – 21, Barrio Rodrigo Turbay Floencia, Caquetá Sin número Telefónico jhefersonduran@gmail.com ;
Parte demandada	YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO C.C. #.093.744.736 Calle 22 # 2-59, Apto 101, Barrio Prados Norte Cúcuta, N. de S. 322 375 1519 Yagonzalez63@misena.edu.co
Apoderados	Abogado EDWAR CAMILO SOTO CLAROS 314 439 0290 Camilosoto36@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8a del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora YORLEY ALEXANDRA GÓNZALEZ OROZCO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d9e329798da07546f0a39c131635095f0fb5f4576ecb49cc3bcf1c50429f1a

Documento generado en 01/06/2022 06:28:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**